

Ley de la Junta Examinadora de Embalsamadores

Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 163 de 29 de junio de 1968

Ley Núm. 73 del 11 de julio de 1988

Ley Núm. 102 de 2 de agosto de 1995

[Ley Núm. 7 de 4 de enero de 2000](#)

[Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016](#))

Para crear la Junta Examinadora de Embalsamadores; reglamentar la práctica de embalsamamiento, y fijar penalidades por las violaciones de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (20 L.P.R.A. § 1001)

Se crea la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico que se compondrá de cinco (5) miembros, cuatro (4) de los cuales serán nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el quinto miembro lo será el Secretario de Salud de Puerto Rico, o un funcionario médico del Departamento de Salud en quien el Secretario de Salud haya delegado estas funciones. El Secretario de Salud o su delegado será el Presidente de la Junta. Uno de los cuatro (4) miembros a ser nombrados por el Gobernador será un médico miembro del Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico y tres (3) serán embalsamadores autorizados a ejercer como tales en Puerto Rico bajo legislación o reglamentación vigente a la fecha de la aprobación de esta ley y con no menos de cinco (5) años de experiencia.

Sección 2. — (20 L.P.R.A. § 1002)

Los miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión de sus respectivos cargos.

Sección 3. — (20 L.P.R.A. § 1003)

La Junta de Embalsamadores de Puerto Rico llevará un Registro de embalsamadores en que se inscribirán los embalsamadores autorizados a practicar como tales en Puerto Rico bajo leyes y reglamentos vigentes al aprobarse esta ley y los embalsamadores a quienes la Junta les otorgare licencia para ejercer como tales. Será deber de todo embalsamador con licencia otorgada bajo ley o reglamentación vigente al comenzar a regir esta ley presentar su licencia a la Junta de Embalsamadores por esta ley creada para constancia ante la Junta e inscripción en el Registro de

Embalsamadores establecido por la Junta. La presentación de dichas licencias ante la Junta deberá hacerse dentro de un término de tres (3) meses desde la aprobación de esta ley y toda licencia que no fuere presentada a la Junta dentro de ese término se considerará cancelada y nula.

Sección 4. — (20 L.P.R.A. § 1004)

La Junta adoptará un sello oficial que se estampará sobre todas las licencias y otros documentos fehacientes que la Junta expida. El sello de la Junta de Embalsamadores estará bajo la custodia del Secretario de Salud.

Sección 5. — (20 L.P.R.A. § 1005)

Los miembros de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, nombrados por el Gobernador que no sean funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico devengarán una dieta por asistencia a las sesiones de la Junta en cuantía de cincuenta dólares (\$50) por sesión y tendrán derecho a millaje por asistencia a las sesiones. A partir del 1 de julio de 1999 los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta un máximo de tres mil dólares (\$3,000) al año, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.

Sección 6. — (20 L.P.R.A. § 1006)

La Junta llevará un Libro de Actas y Procedimientos que estará bajo la custodia del Secretario de Salud.

Sección 7. — (20 L.P.R.A. § 1007)

La Junta adoptará un reglamento interior para la instrumentación de esta ley, establecerá los requisitos a exigirse para obtener licencia para el ejercicio de las funciones de embalsamador en Puerto Rico, reglamentará la práctica de embalsamamiento, expedirá licencias para esa práctica, y tendrá poder para revocar la licencia de embalsamador a cualquier embalsamador autorizado que incurriere en violaciones del reglamento para la práctica de embalsamamiento adoptado por la Junta.

Sección 8. — (20 L.P.R.A. § 1008)

Ninguna persona se dedicará a la práctica de embalsamamiento sin licencia de embalsamador convalidada o expedida por la Junta de acuerdo con los términos de esta ley y toda persona que ejerza como embalsamador en contravención de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera será castigada con multa no menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de trescientos dólares (\$300) por cada caso.

Sección 9. — (20 L.P.R.A. § 1009)

La Junta de Embalsamadores de Puerto Rico deberá ofrecer exámenes una vez al año a los aspirantes a licencia. Los exámenes deberán incluir, sin excluir otras, las siguientes materias: anatomía, transmisibilidad de enfermedades, toxicología, bacteriología, principios de medicina legal, conservación de cadáveres, desinfección y arte de restauración cosmética.

Se autoriza a la Junta a expedir licencia de embalsamador a toda persona que la solicite antes del primero de diciembre de 1968, acredite ante la Junta haber practicado durante diez (10) años la profesión de embalsamador y, además, apruebe un examen práctico que al respecto ofrecerá la Junta.

Sección 10. — (20 L.P.R.A. § 1010)

Para la expedición de licencia se suministrará por el aspirante un sello de rentas internas de cinco dólares (\$5) y las licencias deben estar colocadas en sitios visibles en el lugar en que habitualmente se practiquen los embalsamamientos.

Sección 11. — (20 L.P.R.A. § 1011)

A los fines de esta ley “**embalsamamiento**” significa la conservación de cadáveres mediante la inyección en las arterias y en las cavidades de los cadáveres de soluciones antisépticas que retardan la descomposición natural y mediante el taponamiento de los orificios, de acuerdo con procedimientos que la Junta de Embalsamadores prescriba o autorice por reglamento adoptado al efecto.

Sección 12. — Los reglamentos del Departamento de Salud de Puerto Rico vigentes hasta la aprobación de esta ley, en cuanto estuvieren en conflicto con ella quedan derogados, y esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SERVICIOS FUNERARIOS.